

**RESOLUCIÓN**

Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de julio de dos mil dieciocho.-----

**VISTOS** Para resolver los autos que integran el expediente administrativo número **CI/SFIN/D/176/2017**, iniciado en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, por la irregularidad administrativa atribuida a la ciudadana **GUADALUPE FLORES VALLE**, quien se desempeñaba al momento de los hechos como Subadministradora de Registro y Servicios al contribuyente adscrita a la Administración Tributaria en San Lázaro de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México; por lo que se procede a emitir la Resolución que a derecho corresponde al tenor de los antecedentes procesales enunciados en los siguientes:-----

**RESULTANDOS**

1. Con fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en esta Contraloría Interna el escrito sin fecha, mediante el cual la ciudadana [REDACTED] denunció presuntas irregularidades administrativas consistentes en malos tratos y agresiones cometidas en su contra por la ciudadana Guadalupe Flores Valle (foja 01 a la 03 de autos).-----
2. Con fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, el titular de la Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas, emitió **Acuerdo de Radicación** en el que instruyó que se iniciaran las investigaciones correspondientes, se practicaran las diligencias necesarias y de ser procedente, se instaurara Procedimiento Administrativo Disciplinario y en su oportunidad se dictara la Resolución que conforme a derecho procediera (foja 04 de autos).-----
3. Mediante Acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, esta Contraloría Interna ordenó iniciar el **Procedimiento Administrativo Disciplinario** establecido en el artículo 64, fracción I, de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, en contra de la ciudadana **GUADALUPE FLORES VALLE**, quien se desempeña como Subadministradora de Registro y Servicios al Contribuyente adscrita a la Administración Tributaria San Lázaro de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, por considerar que existían elementos suficientes que podían acreditar faltas administrativas imputables a dicha servidora pública, ordenando citarla a fin de que ejercitara su derecho de Audiencia en relación a los hechos que se le atribuyen, ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera (foja 216 a la 221 de autos).-----
4. Mediante oficio CG/CISF/SQDR/1135/2018, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, esta Contraloría Interna notificó a la ciudadana **GUADALUPE FLORES VALLE**, el día y la hora en que debería comparecer a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, normatividad aplicable vigente al momento de los hechos (foja 222 a la 228 de autos).-----

1 DE 31



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".  
Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas

Niños Héroes N° 65, Acceso 5,  
Colonia Doctores, Del. Cuauhtémoc.  
C.P. 06720.  
Tel. 5134 250D Ext. 1309.

5. Con fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, se celebró en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas, Audiencia de Ley en la que compareció la ciudadana **GUADALUPE FLORES VALLE**, ofreció medios de prueba y alego lo que a su derecho conyino, en relación a las faltas administrativas imputadas (foja 231 a la 255 de autos).

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, se procede a dictar la Resolución que en derecho procede, al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO:** Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109 fracción III y 113 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1, fracciones III y IV, 2, 3, fracción IV, 46, 47, 48, 49, 61, 64 fracción I, 65, 68, 76, 91 y 92, segundo párrafo de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, normatividad aplicable en términos de los párrafos primero y cuarto del artículo Tercero Transitorio de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, publicada el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, así como el artículo Segundo Transitorio de la *Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México*, publicada el uno de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; así como 7, fracción XIV, numeral 8, 113, fracciones X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

**SEGUNDO:** Previo al estudio de las constancias que obran en autos, es de precisarse que corresponde a esta Contraloría Interna, determinar con exactitud en el presente asunto, si la ciudadana **GUADALUPE FLORES VALLE**, cumplió o no con sus deberes como Subadministradora de Registro y Servicios al Contribuyente adscrita a la Administración Tributaria en San Lázaro, y además, si la conducta desplegada por dicha servidora pública cumplió o no con las obligaciones establecidas en la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, normatividad aplicable al momento de los hechos.

Ello, a través de los elementos de prueba, informes y datos que obran en este expediente y que permitan a esta Contraloría Interna, resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa a su cargo con motivo de los hechos materia de la imputación.

Es aplicable el criterio CXXVII/2002 sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos setenta y tres del Tomo XVI correspondiente al mes de octubre de dos mil dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto es el siguiente:

2 DE 31



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas

Niños Héroes N° 65, Acceso 5,  
Colonia Doctores, Del. Cuauhtémoc,  
C.P. 06720.  
Tel 5134 2500 Ext. 1309.

JAIH/IECU

**"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.-** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta."

Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si la ciudadana **GUADALUPE FLORES VALLE**, es o no responsable de la falta administrativa que se le atribuye, para lo cual deben acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se le atribuyeron como irregulares y, **B.** Que los actos u omisiones en que incurrió constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 fracciones VI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

**A.** Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en la calidad de servidor público de la ciudadana **GUADALUPE FLORES VALLE**, se cuenta con los siguientes elementos de prueba: -----

1) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada del DOCUMENTO ALIMENTARIO DE PERSONAL, ALTAS, elaborado el día dieciséis de marzo de dos mil diez (**visible a foja 159 de autos**).

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo

3 DE 31



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas

Niños Héroes N° 65, Acceso 5,  
Colonia Doctores, Del. Cuauhtémoc,  
C.P. 06720.  
Tel. 5134 2500 Ext. 1309.

Disciplinario, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que en fecha dieciséis de marzo de dos mil diez, la ciudadana **GUADALUPE FLORES VALLE**, causo alta al puesto de "JUD DE SUBADMINISTRACIÓN DE REGISTRO Y SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE F".-----

2) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia Certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal con folio 009/0810/0061, suscrita por el titular de la Dirección de Recursos Humanos y la Subdirectora de Nominas y Movimientos de Personal de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México (**visible a foja 161 de autos**).-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del *Código Federal de Procedimientos Penales*, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 45 de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que la ciudadana **GUADALUPE FLORES VALLE**, tenía el cargo de Jefe de Unidad Departamental "A" en la entonces Tesorería del Gobierno del Distrito Federal.-----

3) **LA DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en la Declaración vertida por la ciudadana **GUADALUPE FLORES VALLE**, ante esta Contraloría Interna el día dieciséis de abril de dos mil dieciocho (**foja 231 a la 256 de autos**), en la que la ciudadana de mérito, manifestó que en la época de los hechos que se le imputan se desempeñaba como Subadministradora de Registro y Servicios al Contribuyente en la Administración Tributaria de San Lázaro.-----

Declaración que cuenta con valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290 del *Código Federal de Procedimientos Penales*, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 45 de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de la que se desprende que en la época de los hechos imputados a la ciudadana **GUADALUPE FLORES VALLE**, es decir, el día nueve de febrero de dos mil diecisiete, se desempeñaba como Subadministradora de Registro y Servicios al Contribuyente en la Administración Tributaria San Lázaro.-----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que la



EXPEDIENTE CI/SFIN/D/176/2017

ciudadana **GUADALUPE FLORES VALLE**, en la época en que se suscitaron los hechos que se le atribuyen, esto es, el nueve de febrero de dos mil diecisiete, se desempeñaba con el cargo de Subadministradora de Registro y Servicios al Contribuyente en la Administración Tributaria San Lázaro, lo que le da la calidad de servidor público. -----

Se arriba a lo anterior en virtud de que, valorando en recta conciencia la declaración vertida por la ciudadana de mérito en Audiencia de Ley de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, y al concatenarse con las documentales públicas consistentes en el "DOCUMENTO ALIMENTARIO DE PERSONAL ALTAS" y la CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL, detallados en los puntos 1 y 2 del inciso A, alcanzan valor probatorio pleno, en términos de los numerales 280, 281 y 290 del citado Código Procesal Penal, normatividad supletoria a la Ley de la materia, en términos de lo dispuesto en su artículo 45; por ende, resultan suficientes para acreditar que la incoada se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, toda vez que se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de la Subadministración de Registro y Servicios al Contribuyente adscrita a la Administración Tributaria San Lázaro de la Secretaría de Finanzas, en fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, fecha en el cual se ubicó la irregularidad que se le reprocha. -----

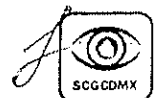
Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidora pública de la ciudadana **GUADALUPE FLORES VALLE**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

Robustece dicha consideración, la tesis con número de registro 248169, sustentada por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en la página cuatrocientos noventa y uno, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte, Séptima Época, que a la letra señala lo siguiente: -----

*"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público."*

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la ciudadana **GUADALUPE FLORES VALLE**, resulta ser

5 DE 31



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".  
Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas

Niños Héroes N° 65, Acceso 5,  
Colonia Doctores, Del. Cuauhtémoc,  
C.P. 06720.  
Tel. 5134 2500 Ext. 1309.

EXPEDIENTE CI/SFIN/D/176/2017

sujeta del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.

B. Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en acreditar la presunta irregularidad que se le atribuye a la ciudadana **GUADALUPE FLORES VALLE**, quien se desempeñaba en el momento de ocurridos los hechos, esto es, el día nueve de febrero de dos mil diecisiete, como Jefe de Unidad Departamental de la Subadministración de registro y Servicios al Contribuyente adscrita a la Administración Tributaria en San Lázaro de la Secretaría de Finanzas.

I.- La presunta irregularidad administrativa que se le hizo del conocimiento a la ciudadana **GUADALUPE FLORES VALLE**, a través del citatorio para audiencia de ley número CG/CISF/SQDR/1135/2018, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, el cual le fue debidamente notificado el cinco de abril de dos mil dieciocho, en términos del artículo 109 del *Código Federal de Procedimientos Penales* de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la cual consiste en lo siguiente:

*"UNICO: Se presume que la ciudadana Guadalupe Flores Valle incurrió en responsabilidad administrativa, toda vez que en su carácter de Jefa de Unidad Departamental de Subadministración de Registro y Servicios al Contribuyente en la Administración Tributaria San Lázaro, no se abstuvo de incurrir en agravios en contra de sus inferiores jerárquicos, toda vez el nueve de febrero de dos mil diecisiete, al interior de las oficinas que ocupan la Administración Tributaria San Lázaro, realizó agravios físicos y verbales en contra de la ciudadana Norma Olmos Rodríguez, dirigiéndose a ella con insultos y golpes; lo anterior conforme a la Constancia de Hechos de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete."*

Ahora bien, los medios de prueba con que cuenta esta Contraloría Interna, relativos a la presunta responsabilidad administrativa de la ciudadana **GUADALUPE FLORES VALLE**, son los que se mencionan a continuación:

1. **LA DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el escrito de queja recibida en esta Contraloría Interna el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete (**visible de la foja 001 a 003 de autos**), mediante el Ciudadana [REDACTED] en lo conducente, manifestó lo siguiente:

*"... siendo aproximadamente las 17:00 horas del día jueves nueve de Febrero del presente año, me encontraba en el escritorio el cual tengo asignado, cuando observe*

6 DE 31



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas

Niños Héroes N° 65, Acceso 5,  
Colonia Doctores, Del. Cuauhtémoc,  
C.P. 06720.  
Tel. 5134 2500 Ext. 1309.

EXPEDIENTE CI/SFIN/D/176/2017

que la sub administradora de nombre GUADALUPE FLORES VALLE, se dirige hacia el área del estacionamiento, regresando momentos después con el delegado sindical de la sección 11, quien también es empleado de esta administración, de nombre [REDACTED] y el compañero [REDACTED] pasando al lado del escritorio donde laboro indicándome que la acompañara, motivo por el cual la seguí, introduciéndome en la oficina asignada al archivo, quedándose los compañeros antes referidos uno a cada lado de la puerta de la mencionada oficina de archivo, quedándome fuera de dicha oficina, momento en que la sub administradora GUADALUPE, me dice QUE YO HABIA MOJADO SU LUGAR, A LO QUE LE CONTESTO QUE NO SABIA DE QUE ME ESTABA HABLANDO diciéndome no te hagas pendeja tú me echaste agua en mi escritorio, indicándole que no sabía de qué me hablaba, volviendo a decirme no te hagas pendeja tú fuiste, diciéndome que si trala algo en su contra se lo dijera y que lo íbamos a reglar a madrazos, motivo por el que le respondí que estaba mal y que no sabía de que me hablaba, momento en que esta persona se quita las zapatillas y me empieza a tirar de golpes, los cuales esquivo, reaccionando el compañero [REDACTED] protegiéndome con su cuerpo de los golpes que la sub administradora GUADALUPE, ME TIRABA CON LA FINALIDAD DE LESIONARME, y [REDACTED] trataba de sujetarla para que no me golpeará, siguiéndome agrediendo verbalmente, en ese momento sale del comedor, el compañero [REDACTED] dándose cuenta de las agresiones hacia mi persona por parte de la sub administradora, por lo cual se interpone entre ella y yo poniéndose, incluso el compañero [REDACTED] recibía golpes en la espalda inferidos por la licenciada GUADALUPE, los cuales tenían la intención de lesionarme, indicándole el compañero [REDACTED] al compañero [REDACTED] del módulo trece que se llevara a la sub administradora ya que estaba muy agresiva, a lo que el compañero se la lleva y en ese momento se encuentra de frente a la licenciada [REDACTED] agrediendo verbalmente diciéndole el administrador tributario [REDACTED] a la sub administradora GUADALUPE que se calmaran, de lo cual se dieron cuenta los trabajadores que se encontraban en ese momento..."(Sic).

Documental que cuenta con valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de la cual se desprende que el nueve de febrero de dos mil diecisiete, presuntamente la servidora pública Guadalupe Flores Valle, cometió agravios físicos y verbales, en contra de la ciudadana Norma Olmos Rodriguez, al interior de las oficinas que ocupa la Administración Tributaria San Lázaro.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada de la Constancia de Hechos de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, (visible de la foja 189 a la 201 de autos), suscrita por

7 DE 31



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas

Niños Héroes N° 65, Acceso 5,  
Colonia Doctores, Del. Cuauhtémoc.  
C.P. 06720.  
Tel. 5134 2500 Ext. 1309.

los C.C. [REDACTED]  
COMPARECIENTE; [REDACTED] como  
TESTIGOS OCULARES, [REDACTED]  
como TESTIGOS DE ASISTENCIA; en la cual se hizo constar, en lo conducente, lo siguiente:-----

*"Que se levanta la presente Constancia de Hechos, en razón de que ayer nueve de febrero del año en curso siendo aproximadamente las 17:00 horas, cuando regresaba de mi horario de comida, escuche ruidos como de una discusión dentro de ésta Administración Tributaria, en la parte posterior de la misma por donde se encuentran los baños, el comedor y el archivo por lo que me levante de mi lugar a efecto de ver que es lo que ocurría, cuando llego a la entrada del archivo veo que se encuentran los trabajadores [REDACTED]*

*[REDACTED] así como la C. GUADALUPE FLOREZ VALLE, con cargo de Subadministradora de Registro y Servicios al Contribuyente, denominación de puesto Jefe de Unidad Departamental, número de empleado 302491, misma que se encontraba pronunciando ofensas y palabras altisonantes asia (sic) la trabajadora Norma Olmos Rodríguez e intentaba pegarle...(sic)"*

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de la cual se desprende que en fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, presuntamente la servidora pública Guadalupe Flores Valle, Jefa de Unidad Departamental de Subadministración de Registro y Servicios al Contribuyente de la Administración Tributaria en San Lázaro, dentro del horario laboral y al interior de la Administración Tributaria San Lázaro, desplegó agresiones físicas y verbales en contra de la ciudadana [REDACTED].

3.- LA DOCUMENTAL PRIVADA consistente en la declaración vertida ante esta Contraloría Interna por la ciudadana [REDACTED], en diligencia de investigación de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, (visible de la foja 12 a 15 de autos), en la cual, en lo conducente, manifestó lo siguiente: -----

----- DECLARA -----  
*Ratificó en todas y cada una de sus partes, el escrito de denuncia presentado en este Órgano de Control, asimismo presentar como prueba para corroborar lo mencionado en mi escrito inicial, el original de la constancia de hechos que se inicia en la*





EXPEDIENTE CI/SFIN/D/176/2017

Administración Tributaria en San Lázaro, donde laboro, misma que se pone a la vista de esta autoridad y se entrega copia, y donde sucedieron los hechos, asimismo, solicito que sean citadas a comparecer las personas que estuvieron como testigos y firmaron la constancia de hechos, con la finalidad de corroborar y demostrar la verdad de mi dicho, los nombres son: C. [REDACTED] y [REDACTED] todos ellos trabajadores de la Administración Tributaria en San Lázaro queriendo hacer notar y hacer de su conocimiento que la C. Guadalupe Flores Valle, en su calidad de autoridad ejerció violencia hacia mí y otros trabajadores en mi consideración, abusaba de su autoridad ejerciendo violencia física, moral y psicológica, y dejar constancia de que el día veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, siendo aproximadamente las veinte horas, la C. Guadalupe Flores Valle, se presentó en mi domicilio solicitando hablar conmigo a lo que me negué, situación que me preocupa por considerar y temer que esta persona me agrede y me cause algún daño a mí y a mi familia, ya que tengo conocimiento de mi domicilio, situación que me tiene inquieta y preocupada por la violencia psicológica y moral que está ejerciendo hacia mi persona..."(Sic).

Declaración a la que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de la cual se desprende que el tres de marzo de dos mil diecisiete, la ciudadana Norma Olmos Rodríguez, ratificó ante esta Contraloría Interna en todas sus partes su escrito de queja del dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, ofreciendo como testigos de los hechos denunciados a los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] todos ellos, servidores públicos adscritos a la Administración Tributaria San Lázaro.--

4.- LA DOCUMENTAL PRIVADA consistente en la declaración vertida por la ciudadana [REDACTED], en diligencia de investigación de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, (visible de la foja 041 a 044 de autos) en la cual, en lo conducente, manifestó lo siguiente:-----

-----DECLARA-----  
El día de los hechos denunciados por la ciudadana [REDACTED], yo me encontraba en mi lugar cuando vi entrar de manera apresurada a la señora Guadalupe Flores Valle, acompañada del Señor Alejandro, del Módulo 1 y el Señor Gustavo del Módulo 16, pidiéndole a [REDACTED] que la acompañara, posteriormente se empezaron a escuchar gritos, en los que la señora Guadalupe Flores Valle gritaba "te voy a partir la madre", por lo que me levante de mi lugar y me percate de que Guadalupe Flores no llevaba zapatos y le estaba pegando a la señora [REDACTED] diciéndole que "te voy a romper tu madre", por lo que el Administrador Tributario pidió que las cosas se relajaran pero la señora Guadalupe Flores no se tranquilizaba,

9 DE 31



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".  
Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas

Niños Héroes N° 65, Acceso 5,  
Colonia Doctores, De: Cuauhtémoc,  
C.P. 06720,  
Tel. 5134 2500 Ext. 1309.

*desconozco cuál fue la situación que suscito las agresiones, haciendo notar que la señora Guadalupe Flores Valle es una persona muy conflictiva que siempre está buscando meter problemas entre los empleados, no he sabido que hubiera tenido problemas como el que nos ocupa, sin embargo su trato a los demás es muy grosero y prepotente, amenazándome a mí también por los supuestos hechos que sucedieron el día nueve de febrero de dos mil dieciséis, en la Administración Tributaria San Lázaro, siendo todo lo que deseo manifestar....."(Sic).*

Declaración a la que se le otorga valor de probatorio indicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de la cual se desprende que el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, la ciudadana [REDACTED], compareció ante esta Contraloría Interna, en la cual, en relación a los hechos que se investigan, manifestando que el nueve de febrero de dos mil diecisiete, presencio las agresiones físicas y verbales cometidas por la servidora pública Guadalupe Flores Valle en contra de la servidora pública [REDACTED] dentro de las oficinas que ocupa la Administración Tributaria San Lázaro.

5.- LA DOCUMENTAL PRIVADA consistente en la declaración vertida por la ciudadana [REDACTED] en diligencia de investigación de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, (visible de la foja 045 a 048 de autos), en la cual, en lo conducente, manifestó lo siguiente:

DECLARA  
...ratifica en todos los términos la constancia de hechos ..., respecto de las agresiones físicas y verbales cometidas por la ciudadana Guadalupe Flores Valle en contra de la ciudadana [REDACTED] en fecha nueve de febrero del presente año, al interior de las oficinas de la Administración Tributaria San Lázaro, agregando que en una ocasión la señora Guadalupe Flores Valle se dirigió a mí haciéndome menos como trabajadora y persona, reclamándole el trato, sin embargo era muy burlona y problemática, casi todos los compañeros han tenido algún tipo de problema con ella..."(Sic).

Declaración a la que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de la cual se desprende que la ciudadana [REDACTED] ratificó en todas sus partes la constancia de hechos del diez de febrero de dos mil diecisiete, en la cual se hacen constar las agresiones físicas y verbales cometidas por la servidora pública Guadalupe Flores



EXPEDIENTE CI/SFIN/D/176/2017

Para lo cual iba caminando detrás de ella no tomándole importancia ya que es el personal que nos ayuda para mover algunas cajas del archivo, minutos después se empezaron a escuchar gritos para lo cual me levante y me dirigí hacia el pasillo que da al archivo percatándome que estaban deteniendo a la licenciada Guadalupe Flores entre dos personas para que no agrediera de manera física a la Señora [REDACTED] en el cual estaba gritando (sic) que le iba a partir su madre, ya que le decía que ya estaba harta de ella y de que el hiciera cosas en el cual contesto la señora [REDACTED] que ella no sabía de lo que le estaba hablando manifestándole yo que qué trataba de hacer puesto que era autoridad y no podía actuar de esa manera para lo cual le pedí que se fuera a su lugar pero hizo caso omiso y siguió insultando a la persona...”

Declaración a la que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de la cual se desprende que el ciudadano [REDACTED], ratificó en todas sus partes la constancia de hechos del diez de febrero de dos mil diecisiete, en la cual se hacen constar las agresiones físicas y verbales, presenciadas y cometidas por la servidora pública Guadalupe Flores Valle en contra de la servidora pública [REDACTED], dentro de las oficinas que ocupa la Administración Tributaria San Lázaro.

8.- LA DOCUMENTAL PRIVADA consistente en la declaración vertida por el ciudadano [REDACTED] en diligencia de investigación de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, (visible de la foja 57 a 60 de autos), mediante la cual, en lo conducente, manifestó lo siguiente:

-----DECLARA-----  
...ratificó en todos los términos la constancia de hechos ... respecto de las agresiones físicas y verbales cometidas por la ciudadana Guadalupe Flores Valle en contra de la ciudadana [REDACTED] en fecha nueve de febrero del presente año, al interior de las oficinas de la Administración Tributaria San Lázaro...”(Sic).

Declaración a la que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de la cual se desprende que el ciudadano [REDACTED], ratificó en todas sus partes la constancia de hechos del diez de febrero de dos mil diecisiete, en la cual se hacen constar las agresiones físicas y verbales que presenció el día de los hechos y cometidas por la

12 DE 31



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".  
Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas

Niños Héroes N° 65, Acceso 5,  
Colonia Doctores, Del. Cuauhtémoc.  
C.P. 06720.  
Tel. 5134 2500 Ext. 1309.

EXPEDIENTE CI/SFIN/D/176/2017

Valle en contra de la servidora pública [REDACTED] dentro de las oficinas que ocupa la Administración Tributaria San Lázaro, el día nueve de febrero de dos mil diecisiete.

6.- LA DOCUMENTAL PRIVADA consistente en la declaración vertida por el ciudadano [REDACTED] en diligencia de investigación de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, (visible de la foja 049 a 052 de autos), mediante la cual, en lo conducente, manifestó lo siguiente: --

-----DECLARA-----  
...ratificó en todos los términos la constancia de hechos... respecto de las agresiones físicas y verbales cometidas por la ciudadana Guadalupe Flores Valle en contra de la ciudadana [REDACTED] en fecha nueve de febrero del presente año, al interior de las oficinas de la Administración Tributaria San Lázaro... (Sic).

Declaración a la que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de la cual se desprende que el ciudadano [REDACTED] ratificó en todas sus partes la constancia de hechos del diez de febrero de dos mil diecisiete, en la cual se hacen constar las agresiones físicas y verbales cometidas por la servidora pública Guadalupe Flores Valle en contra de la servidora pública [REDACTED] dentro de las oficinas que ocupa la Administración Tributaria San Lázaro.

7.- LA DOCUMENTAL PRIVADA consistente en la declaración vertida por el ciudadano [REDACTED] en la diligencia de investigación del veintidós de marzo de dos mil diecisiete (visible de la foja 53 a 55 de autos), en la cual manifestó lo siguiente: -----

-----DECLARA-----  
...ratificó en todos los términos la constancia de hechos de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, respecto a los hechos manifestó: el día jueves nueve de febrero de dos mil diecisiete, regresaba de la hora de comida cuando la licenciada Guadalupe Flores Valle, me manifestó que le había (sic) mojado su silla para el cual verifique si realmente esta mojado, en el cual me percate que solamente estaba húmedo, manifestándome (sic) que si deseaba hacer una reunión con el personal para hacerles saber que tuvieran más cuidado con los documentos que teníamos por si los habían mojado, para lo cual ella me manifestó que no, puesto que ella ya sabía quien había sido y que fue a propósito, a lo cual le dije que si quería que le cambiara la silla manifestándome que no que tomaba una de plástico, procedí a sentarme en mi lugar para lo cual ella hizo exactamente lo mismo y hubo un momento en que ella se salió al estacionamiento y cuando me percate regresaba con dos personas de nombre

11 DE 31



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas

Niños Héroes N° 65. Acceso 5.  
Colonia Doctores. Del. Cuauhtémoc.  
C.P. 06720.  
Tel. 5134 2500 Ext. 1309.

EXPEDIENTE CI/SFIN/D/176/2017

servidora pública Guadalupe Flores Valle en contra de la servidora pública [REDACTED] dentro de las oficinas que ocupa la Administración Tributaria San Lázaro.

Del cúmulo probatorio antes descrito, se advierten elementos que presumen la existencia de responsabilidad administrativa imputable a la ciudadana **GUADALUPE FLORES VALLE**, toda vez que en su carácter de Jefa de Unidad Departamental de Subadministración de Registro y Servicios al Contribuyente de la Administración Tributaria en San Lázaro, en fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, en el interior de las oficinas que ocupa la Administración Tributaria en San Lázaro, agredió a la ciudadana [REDACTED] a través de insultos y agresiones físicas, refiriéndose a ella con insultos como "no te hagas pendeja tú fuiste", "te voy a romper tu madre pinche delegadita", "me la vas a pagar"; como se hizo constar en la Constancia de Hechos del diez de febrero de dos mil diecisiete, suscrita por los C.C. [REDACTED] como ACTUANTE, [REDACTED] como COMPARECIENTE, [REDACTED] y [REDACTED] como TESTIGOS OCULARES, [REDACTED] y [REDACTED] como TESTIGOS DE ASISTENCIA, todos ellos adscritos a la Administración Tributaria San Lázaro.

Lo anterior, como se acredita con las declaraciones vertidas ante esta Contraloría Interna, por los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, las cuales han sido detalladas en párrafos que anteceden.

II.- Ahora bien, corresponde analizar los argumentos vertidos por la ciudadana **GUADALUPE FLORES VALLE**, en Audiencia de ley de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, (foja 147 a la 153 de autos), así como las vertidas en su escrito presentado en la Oficialía de Partes en la misma fecha (foja 257 a la 266), los cuales al no ser necesaria su transcripción, se estudian y se da respuesta de manera conjunta, tomando en consideración los puntos sujetos a debate planteados a esta Contraloría Interna por la ciudadana de mérito.

Lo anterior, conforme a la tesis número 2ª/J.58/2010, de la Novena Época, sostenida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el mes de mayo de dos mil diez, tomo XXXI, visible en la pagina 830, que a la letra dispone lo siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias,

13 DE 31



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".  
Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas

Niños Héroes N° 65, Acceso 5,  
Colonia Doctores, Del. Cuauhtémoc,  
C.P. 06720.  
Tel. 5134 2500 Ext. 1309.

JAIH/EGU

pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Al respecto, en audiencia de ley de fecha dieciséis de abril de dos mil diecisiete y escrito de la misma fecha, la ciudadana **GUADALUPE FLORES VALLE**, manifestó que los preceptos legales señalados como infringidos por esta autoridad administrativa, es decir, lo dispuesto en las fracciones VI y XXIV de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, se encuentran derogados con fecha dieciséis de julio de dos mil diecisiete, por lo que se viola en su perjuicio el principio de tipicidad administrativa.

Argumentos que resultan infundados e inoperantes, en virtud de que si bien es cierto que en fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete entro en vigor la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, se resalta que en su artículo TERCERO TRANSITORIO, se establece lo siguiente:---

*"Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio."*

De lo anterior, se acredita que los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales, con anterioridad a la entrada en vigor de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* serán concluidos conforme a las disposiciones legales vigentes en su inicio, en el caso que nos ocupa, en fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna, dicto Acuerdo, a efecto de iniciar el procedimiento de investigación contemplado por el artículo 65 de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, normatividad vigente en la época de los hechos, derivado del escrito de denuncia presentado por la ciudadana Norma Olmos Rodríguez.

Por lo que resulta evidente que contrario a lo manifestado por la ciudadana **GUADALUPE FLORES VALLE**, esta autoridad administrativa no infringe en su perjuicio el principio de tipicidad administrativo, en virtud de que la irregularidad administrativa que le fue hecha de su conocimiento a través del oficio citatorio número CG/CISF/SQDR/1135/2018, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, consistente esencialmente en que en su carácter de Jefa de Unidad Departamental de Subadministración de Registro y Servicios al Contribuyente en la Administración Tributaria San Lázaro, no se abstuvo de incurrir en agravios en contra de sus inferiores jerárquicos, conducta que se encuentra debidamente normada por la fracción VI del artículo 47 de la *Ley Federal de*

14 DE 31



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas

Niños Héroes N° 65, Acceso 5,  
Colonia Doctores, Del. Cuauhtémoc  
C.P. 06720  
Tel. 5134 2500 Ext. 1309

EXPEDIENTE CI/SFIN/D/176/2017

~~Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como la fracción XXIV de la Ley de mérito, relacionado con los artículos 13 y 15 del Código de Ética de los Servidores Públicos para el Distrito Federal.~~

Sirve de apoyo, la tesis I.1o.A.E.221.A, de la Décima Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en el mes de Enero de 2018, Libro 50, Tomo IV, visible en la pagina 2112, que a la letra dice lo siguiente:

**“DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.** El mandato de tipificación es una fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición normativa. Así, las infracciones y las sanciones no sólo tienen que estar previstas con anterioridad a que se produzca la conducta enjuiciable (lex previa), sino que deben tener un grado de precisión tal (lex certa), que hagan innecesaria la actividad del operador jurídico, tendente a determinar los elementos del tipo, ya sea con ánimo creativo, de complementación, en una interpretación basada en la analogía, o en un desvío del texto legal. No obstante, en el derecho administrativo sancionador la tipificación normativa no llega a ser inexcusablemente precisa y directa, sino que es habitual que se practique indirectamente o por remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de las disposiciones legales o reglamentarias que complementen las técnicas normativas utilizadas por el legislador, como pudieran ser los conceptos jurídicos indeterminados y, en general, los conceptos cuya delimitación permite un margen de apreciación. Además, si bien es cierto que en la vertiente sancionatoria del modelo del Estado regulador, el principio de reserva de ley adquiere una expresión mínima, también lo es que subsiste el de tipicidad, como la exigencia de que la conducta, que es condición de la sanción, se contenga en una predeterminación inteligible, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas la previsibilidad de las conductas infractoras y evitar la arbitrariedad de la autoridad. En este contexto, la administración colabora en la precisión del tipo a través de la tarea de subsunción en el primer proceso de aplicación de la norma, mediante el denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que conlleva la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica. Por tanto, la validez constitucional de la aplicación de las disposiciones administrativas sancionadoras dependerá del respeto a la literalidad del enunciado normativo y a su previsibilidad, en la medida en que eviten la emisión de resoluciones que impidan a los gobernados programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente.”

Debe resaltarse que el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas,

15 DE 31



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas

Niños Héroes N° 65, Acceso 5,  
Colonia Doctores, Del. Cuauhtémoc  
C.P. 06720.  
Tel. 5134 2500 Ext. 1309.

EXPEDIENTE CII/SFIN/D/176/2017

debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de ~~adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la~~ interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma, principio que como ha quedado debidamente acreditado, fue observado y cumplido por esta Contraloría Interna, en la imputación de la irregularidad administrativa hecha del conocimiento a la ciudadana **GUADALUPE FLORES VALLE**, a través del citatorio número CG/CISF/SQDR/1135/2018, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

*"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en ~~materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y~~ precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón."*

En ese mismo sentido, es de señalar que los argumentos vertidos por la ciudadana **GUADALUPE FLORES VALLE**, en su escrito de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, respecto de indebida imputación a la obligación que establece la fracción XXIV del artículo 47 de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, normatividad vigente en la época de los hechos, en relación con el *Código de Ética de los Servidores Públicos para el Distrito Federal*, resultan insuficientes e inoperantes.

Ello en virtud de que contrario a lo que refiere la ciudadana de mérito, la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley de la material, no viola la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal contenida en el artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, pues con la inclusión del término "incumplimiento de cualquier disposición legal" como elemento normativo de dicho tipo

16 DE 31



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas

Niños Héroes N° 65, Acceso 5,  
Colonia Doctores, Del. Cuauhtémoc,  
C.P. 06720.  
Tel. 5134 2500 Ext. 1309.



sancionatorio, se alude a una conducta que se realiza en forma contraria a las normas que regulan el servicio encomendado y que impiden el correcto ejercicio de la administración pública y, por tanto, no hay subjetividad para calificar si la conducta es indebida o no, pues para determinar si se actualiza tal hipótesis normativa es menester recurrir a la legislación federal, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general que regule el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo.-----

-----  
Esto es, lejos de ser una "norma en blanco" (supuestos hipotéticos que necesitan de la declaratoria de otra ley para tener como ilícita la conducta citada en el dispositivo legal, toda vez que el supuesto de hecho no aparece descrito en su totalidad), la mencionada hipótesis es una norma de "remisión tácita", en virtud de que al aludir a las atribuciones y facultades del servidor público, implica que tenga que acudir a las leyes que rigen su actuación, sin que sea necesario que, como acontece en el derecho penal, las obligaciones de los servidores públicos se encuentren contenidas en leyes formales y materiales para que sirvan de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa.-----

-----  
Lo anterior, conforme a la tesis I.7o.A.49, de la Décima Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de septiembre de 2012, Tomo 3, Libro XII, visible en la página 1684, que a la letra dice:-----

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL SER UNA NORMA DE REMISIÓN TÁCITA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.** Al señalar la citada fracción que los servidores públicos tendrán la obligación de "Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público" no viola la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con la inclusión del término "incumplimiento de cualquier disposición legal" como elemento normativo de dicho tipo sancionatorio, se alude a una conducta que se realiza en forma contraria a las normas que regulan el servicio encomendado y que impiden el correcto ejercicio de la administración pública y, por tanto, no hay subjetividad para calificar si la conducta es indebida o no, pues para determinar si se actualiza tal hipótesis normativa es menester recurrir a la legislación federal, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general que regule el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo. Esto es, lejos de ser una "norma en blanco" -supuestos hipotéticos que necesitan de la declaratoria de otra ley para tener como ilícita la conducta citada en el dispositivo legal, toda vez que el supuesto de hecho no aparece descrito en su totalidad-, la mencionada hipótesis es una norma de "remisión tácita", en virtud de que al aludir a las atribuciones y facultades del servidor público, implica que tenga que acudir a las leyes que rigen su actuación, sin que sea necesario que, como acontece en el derecho penal, las obligaciones de los servidores públicos se encuentren contenidas en leyes formales y materiales para que sirvan de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, en atención a que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece las



EXPEDIENTE CI/SFIN/D/176/2017

*obligaciones de éstos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan. Por tanto, la mencionada fracción cumple con los elementos básicos de la conducta antijurídica y describe de manera clara, precisa y exacta, cuál es la acción u omisión sancionable -la inobservancia del cúmulo de obligaciones que rigen al servicio público y que conoce el funcionario desde que toma protesta en el cargo-, por lo que sí se describe la conducta sancionatoria, dado que se proporcionan las bases jurídicas sustanciales y formales sobre las que descansa la falta administrativa, de manera que no hay menoscabo al principio de exacta aplicación de la ley.*

En ese sentido, no existe violación a los principios de legalidad y tipicidad establecidos por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, pues contrario a lo señalado por la alegante, la infracción a los artículos 13 y 15 del *Código de Ética de los Servidores Públicos para el Distrito Federal*, resulta normatividad aplicable relacionada con la conducta desplegada por la misma, toda vez que dichos preceptos legales disponen, en lo esencial, las reglas de trato y conducta con la que debe de conducirse todo servidor público que desempeñe funciones dentro de la Administración Pública, las cuales no fueron observadas por la ciudadana **GUDALUPE FLORES VALLE**, como Jefa de Unidad Departamental de la Subadministración de Registro y Servicios al Contribuyente adscrita a la Administración Tributaria en San Lázaro, como se ha señalado en el cuerpo de la presente resolución.

Por otro lado, refiere la ciudadana **GUDALUPE FLORES VALLE**, que derivado del juicio laboral radicado ante Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con el número 3008/2017, se acredita la falsedad de los hechos narrados en la constancia de hechos de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete; sin embargo, si bien es cierto de la copia simple del acta de la Audiencia de pruebas, alegatos, con la que pretende acreditar su dicho, se advierte que los servidores públicos llamados para desahogar la prueba de ratificación de contenido y firma de la constancia de hechos referida, declararon ante la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que no recordaban con exactitud la fecha en la que se suscribió la Constancia de hechos referida, así como el nombre de las personas que se encontraban presentes el día de los hechos, es decir el día nueve de febrero de dos mil diecisiete; lo es también, que de las mismas no se advierte que los hechos imputados a la ciudadana de merito, cometidos en contra de la ciudadana [REDACTED] no hubieran ocurrido, tan es así que de las declaraciones en estudio, se advierte que los ratificantes manifestaron que les constan los hechos por que fueron testigos oculares de los mismos, testigos que son contestes con lo declarado ante esta autoridad, declaraciones que se encuentran detalladas en los numerales 4,5,6,7, y 8 de la presente resolución.

Sirve de apoyo, la Tesis de la Quinta Época, sostenida por la Primera Sala, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, página 19441, que dice lo siguiente:

18 DE 31



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".  
Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas

Niños Héroes N° 65, Acceso 5,  
Colonia Doctores, Del. Cuauhtémoc  
C.P. 06720.  
Tel. 5134 2500 Ext. 1309

EXPEDIENTE CI/SFIN/D/176/2017

**TESTIGOS EN MATERIA PENAL.** Las declaraciones contestes, ratificadas en varias ocasiones y sostenidas en los diferentes careos, deben ser apreciadas como un indicio cierto, absolutamente veraz, si no están contradichas por algún otro dato existente en el proceso y son verosímiles, por provenir de personas sencillas de ninguna instrucción, y su propia ignorancia de las leyes no hace suponer que hayan tratado de imputar a otra persona la comisión de un delito sin justificación alguna

De lo anterior, se desprende que las declaraciones contestes, ratificadas en varias ocasiones y sostenidas en los diferentes careos, deben ser apreciadas como un indicio cierto, absolutamente veraz, por lo que al no existir una discrepancia entre lo declarado por los servidores públicos que suscribieron la constancia de hechos de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, ante esta Contraloría Interna y la autoridad laboral correspondiente, dichas declaraciones se tienen como ciertas y absolutamente veraces, y con las mismas se acredita que el día nueve de febrero de dos mil diecisiete, al interior de la Administración Tributaria San Lázaro, la ciudadana **GUADALUPE FLORES VALLE**, cometió actos de violencia física y verbal en contra de su inferior jerárquica la ciudadana [REDACTED]

Ahora bien, en Audiencia de Ley de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho y escrito de la misma fecha, (fojas 231 a la 271 de autos), la ciudadana **GUADALUPE FLORES VALLE**, presentó los siguientes medios de prueba:

1.- **LA DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en la copia simple del acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, emitido por la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el expediente 3008/2017 (foja 267 a 271 de autos); documental que tiene valor probatorio de indicio en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad aplicable vigente en la época de los hechos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento en cita, de la cual se advierte el desahogo de la prueba consistente en ratificación de contenido y firma de la constancia de hechos de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete; documental que no favorece a los intereses de su oferente, toda vez que obra en el expediente en que se actúa, las diligencias de fecha veintidós de marzo del dos mil diecisiete, en la cual los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] rindieron su declaración respecto de los hechos ocurridos el día nueve de febrero de dos mil diecisiete, los cuales se hicieron constar en el acta del diez de febrero del mismo año, con las cuales se acreditan los actos de violencia física y verbal cometida por la ciudadana **GUADALUPE FLORES VALLE**, en contra de la ciudadana [REDACTED] el día nueve de febrero de dos mil diecisiete, las cuales se ven robustecidas con las declaraciones vertidas por los ciudadanos en comento, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el día trece de marzo de dos mil dieciocho.

19 DE 31



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas

Niños Héroes N° 65, Acceso 5,  
Colonia Doctores, Dol. Cuauhtémoc,  
C.P. 06720  
Tel. 5134 2500 Ext. 1309.

JAIH/ECU

**2 y 3 LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente y **la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, consistente en el hecho cierto que se desprenda en el sentido de que las propias constancias, se advierta que son falsos los hechos narrados dentro de la constancia de hechos al ser contradictorias las manifestaciones vertidas por los ratificantes, al respecto, dichas pruebas no tienen vida propia, ya que la primera deriva de las mismas pruebas que obran en autos, y por lo que corresponde a la segunda, no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio; sirven de apoyo a lo anterior la tesis XX.305K, emitida en la Octava Época, sostenida por los tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación tomo VII pagina 379 del mes de enero de 1995, que a la letra dice:-----

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.-** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tiene desahogo, es decir que no tiene vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

Así como la tesis aislada en materia común, emitida en la Séptima Época, sostenida por la Segunda Sala, publicada en el Seminario Judicial de la Federación, volumen 71, tercera parte, pagina 37, que a la letra dice:-----

**"PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOKA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE.** Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba Presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca a sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omita manifestar cuál es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción."

Al respecto, esta autoridad determina que dichos medios probatorios no son favorables a la oferente, toda vez que cómo ha quedado precisado, estos consisten en las pruebas recabadas en el procedimiento de mérito, en virtud de esto cabe señalar que de las constancias que integran el presente expediente no se observa documento alguno ni precepto legal con los cuales se logren desvirtuar la falta administrativa imputable a la ciudadana **GUADALUPE FLORES VALLE**; sin embargo, sí obran elementos convincentes para acreditar las faltas imputadas a la ciudadana de mérito a través del oficio número **CG/CISF/SQDR/1135/2018**, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, las cuales han quedado señaladas anteriormente, por lo que esta Contraloría Interna se remite al estudio de las mismas en obvio de repeticiones inútiles.-----

20 DE 31



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas

Niños Héroes N° 65, Acceso 5,  
Colonia Doctores, Del. Cuauhtémoc  
C.P. 06720  
Tel. 5134 2500 Ext. 1309

Así también, en audiencia de ley de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, en vía de alegatos la ciudadana **GUADALUPE FLORES VALLE**, a través de su representante legal el Lic. Juan José Solares Romero, manifestó lo siguiente:-----

*"...que por esta vía se hace especial énfasis en que no puede ser sancionada una persona por precepto administrativo y legal, que ha sido derogado, el se segundo, se destaca el hecho de las contradicciones en que incurrieron los integrantes de la constancia de hechos de diez de febrero de dos mil diecisiete, como quedo acreditado en las repreguntas y de la propia voz de ellos en el acuerdo ofrecido comp prueba en la documental 1, por lo que solicita a esta H. Contraloría, al no tener elementos para sancionar, ordene el archivo del presente expediente..."*

Al respecto, es de señalar que en lo conducente el servidor público refiere los mismos argumentos vertidos en la etapa de declaración, los que ya fueron objeto de análisis en cuanto a su alcance y valor probatorio en párrafos que anteceden, resultando ser inoperantes e infundados, por las razones ya expuestas, por lo que esta Contraloría Interna se remite al estudio de los mismos.-----

Por lo anterior, es de expresar que el estudio de los anteriores argumentos y pruebas vertidas en la Audiencia de Ley celebrada en fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, la servidora pública responsable no aporta elementos que desvirtúen los hechos asentados como ciertos, resultando que de las actuaciones del expediente de mérito existe responsabilidad administrativa atribuible a la ciudadana **GUADALUPE FLORES VALLE**, por lo que con fundamento en el artículo 64, fracción II, de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, normatividad vigente en la época de los hechos, se determina que la ciudadana de mérito, es administrativamente responsable de la irregularidad que se le atribuye.-----

III.- Una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, así como las manifestaciones, pruebas y alegatos de la ciudadana **GUADALUPE FLORES VALLE**, se determina que en su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de la Subadministración de Registro y Servicios al Contribuyente en la Administración Tributaria San Lázaro, infringió lo dispuesto en las fracciones IV y XXII, de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:-----

Al respecto, el artículo 47 de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, establece lo siguiente:-----

***"Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos***



Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

Por su parte, la fracción VI del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos, establece:-----

VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

Artículo del cual se desprende que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, todo servidor público tiene la obligación de observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, obligación que no fue cumplida por la ciudadana **GUADALUPE FLORES VALLE**, en su carácter de Jefa de Unidad Departamental de Subadministración de Registro y Servicios al Contribuyente de la Administración Tributaria en San Lázaro, en virtud de que en fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, en el interior de las oficinas que ocupa la Administración Tributaria en San Lázaro, no se abstuvo de incurrir en agravios en contra de su inferior jerárquico, la ciudadana [REDACTED], en virtud de que a través de insultos y agresiones físicas, ataco a la ciudadana de mérito, señalándole "no te hagas pendeja tú fuiste"; "te voy a romper tu madre pinché delegadita", "me la vas a pagar"; como se hizo constar en la Constancia de Hechos del diez de febrero de dos mil diecisiete, suscrita por los C.C. [REDACTED] como ACTUANTE, [REDACTED] como COMPARECIENTE, [REDACTED] como TESTIGOS OCULARES, [REDACTED] como TESTIGOS DE ASISTENCIA, todos ellos adscritos a la Administración Tributaria San Lázaro.-----

Robusteciendo lo anterior las declaraciones vertidas ante esta Contraloría Interna, por los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] el veintidos de marzo de dos mil diecisiete, de las cuales se advierte que los ciudadanos de mérito ratificaron en todas y cada una de sus partes la Constancia de Hechos suscrita el diez de febrero de dos mil diecisiete, en la cual se hicieron constar las agresiones físicas y verbales cometidas por la ciudadana **GUADALUPE FLORES VALLE**, en su carácter de Jefa de Unidad Departamental de Subadministración de Registro y Servicios al Contribuyente de la

22 DE 31



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas

Niños Héroes N° 65, Acceso 5,  
Colonia Doctores, Del. Cuauhtémoc,  
C.P. 06720  
Tel. 5134 2500 Ext. 1309

Administración Tributaria San Lázaro, en contra de su inferior jerárquico la ciudadana Norma Olmos Rodríguez.-----

Asimismo, por la ciudadana **GUADALUPE FLORES VALLE**, contravino lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 47 de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, normatividad vigente en la época de los hechos, en correlación con los artículos 13 y 15 del *Código de Ética de los Servidores Públicos para el Distrito Federal*, ordenamientos que a la letra señalan lo siguiente:-----

***Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos***

***XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos***

***Código de Ética de los Servidores Públicos para el Distrito Federal***

***Artículo 13.- El servidor público debe conducirse con una actitud sensible y solidaria, de respeto y apoyo hacia la sociedad y los servidores públicos con quienes interactúa.***

***Artículo 15.- El servidor público debe dar a las personas un trato digno, cortés, cordial y tolerante.***

***Está obligado a reconocer y considerar en todo momento los derechos, libertades y cualidades inherentes a la condición humana.***

De los preceptos legales anteriormente transcritos, se acredita que es obligación de todo servidor público conducirse con una actitud de respeto hacia los servidores públicos con quienes interactúa, así como de dar un trato digno, cortés, cordial y tolerante a los mismos; obligación que no fue observada por por la ciudadana **GUADALUPE FLORES VALLE**, toda vez que en su cargo como Jefa de unidad Departamental de Subadministración de Registro y Servicios al Contribuyente de la Administración Tributaria San Lázaro, el nueve de febrero de dos mil diecisiete, en el interior de las oficinas que ocupa la Administración Tributaria en San Lázaro, no se abstuvo de incurrir en agravios en contra de su inferior jerárquico, la ciudadana [REDACTED], en virtud de que a través de insultos y agresiones físicas, ataco a la ciudadana de merito, señalándole "no te hagas pendeja tú fuiste", "te voy a romper tu madre pinche delegadita", "me la vas a pagar"; como se hizo constar en la Constancia de Hechos del diez de febrero de dos mil diecisiete, suscrita por los C.C. [REDACTED], [REDACTED] como ACTUANTE, [REDACTED] como COMPARECIENTE; [REDACTED] y [REDACTED] como TESTIGOS OCULARES,



EXPEDIENTE CI/SFIN/D/176/2017

[REDACTED] y [REDACTED], como TESTIGOS DE ASISTENCIA, todos ellos adscritos a la Administración Tributaria San Lázaro.

Robusteciendo lo anterior las declaraciones vertidas ante esta Contraloría Interna, por los ciudadanos J. [REDACTED] y [REDACTED].

El [REDACTED] el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, de las cuales se advierte que los ciudadanos de mérito ratificaron en todas y cada una de sus partes la Constancia de Hechos suscrita el diez de febrero de dos mil diecisiete, en la cual se hicieron constar las agresiones físicas y verbales cometidas por la servidora pública Guadalupe Flores Valle, en su carácter de Jefa de Unidad Departamental de Subadministración de Registro y Servicios al Contribuyente de la Administración Tributaria San Lázaro, en contra de su inferior jerárquico la ciudadana [REDACTED].

IV.- Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que la ciudadana **GUADALUPE FLORES VALLE**, es administrativamente responsable de las faltas que se le imputaron, debiendo ser sancionada tomando en cuenta los elementos enumerados en el artículo 54 de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, normatividad aplicable vigente en la época de los hechos.

La fracción I del mencionado precepto legal establece:

*...I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella...*

Al respecto, debe decirse que la responsabilidad en la que incurrió la ciudadana **GUADALUPE FLORES VALLE**, es grave toda vez que la ciudadana de mérito, el día nueve de febrero de dos mil diecisiete, cometió actos de violencia física y verbales en contra de su inferior jerárquico la ciudadana [REDACTED], conducta que fue cometida en su carácter de servidora pública con el cargo Jefa de Unidad Departamental de la Subadministración de Registro y Servicios al Contribuyente en la Administración Tributaria San Lázaro, la cual infringe las obligaciones establecidas en las fracciones VI y XXIV de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, normatividad vigente en la época de los hechos, así como los artículos 13 y 15 del *Código de Ética de los Servidores Públicos para el Distrito Federal*.

*...II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público...*

24 DE 31



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".  
Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas

Niños Héroes N° 65, Acceso 5,  
Colonia Doctores, Del. Cuauhtémoc,  
C.P. 06720,  
Tel. 5134 2500 Ext. 1309.



EXPEDIENTE CI/SFIN/D/176/2017

[REDACTED] como TESTIGOS DE ASISTENCIA, todos ellos adscritos a la Administración Tributaria San Lázaro.

Robusteciendo lo anterior las declaraciones vertidas ante esta Contraloría Interna, por los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, de las cuales se advierte que los ciudadanos de mérito ratificaron en todas y cada una de sus partes la Constancia de Hechos suscrita el diez de febrero de dos mil diecisiete, en la cual se hicieron constar las agresiones físicas y verbales cometidas por la servidora pública Guadalupe Flores Valle, en su carácter de Jefa de Unidad Departamental de Subadministración de Registro y Servicios al Contribuyente de la Administración Tributaria San Lázaro, en contra de su inferior jerárquico la ciudadana [REDACTED]

IV.- Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que la ciudadana **GUADALUPE FLORES VALLE**, es administrativamente responsable de las faltas que se le imputaron, debiendo ser sancionada tomando en cuenta los elementos enumerados en el artículo 54 de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, normatividad aplicable vigente en la época de los hechos.

La fracción I del mencionado precepto legal establece:

*...I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella...*

Al respecto, debe decirse que la responsabilidad en la que incurrió la ciudadana **GUADALUPE FLORES VALLE**, es grave toda vez que la ciudadana de mérito, el día nueve de febrero de dos mil diecisiete, cometió actos de violencia física y verbales en contra de su inferior jerárquico la ciudadana Norma Olmos Rodríguez, conducta que fue cometida en su carácter de servidora pública con el cargo Jefa de Unidad Departamental de la Subadministración de Registro y Servicios al Contribuyente en la Administración Tributaria San Lázaro, la cual infringe las obligaciones establecidas en las fracciones VI y XXIV de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, normatividad vigente en la época de los hechos, así como los artículos 13 y 15 del *Código de Ética de los Servidores Públicos para el Distrito Federal*.

*...II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público...*

24 DE 31



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".  
Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas

Niños Héroes N° 65, Acceso 5,  
Colonia Doctores, Del. Cuauhtémoc.  
C.P. 06720.  
Tel. 5134 2500 Ext. 1309.

EXPEDIENTE CI/SFIN/D/176/2017

Al respecto la ciudadana **GUADALUPE FLORES VALLE** en la Audiencia de Ley de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, cuya acta de desahogo obra en autos de la foja 231 a la 256, manifestó tener [REDACTED] originaria de [REDACTED], estado civil [REDACTED] con una percepción mensual en la época en que sucedieron los hechos de aproximadamente \$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 M.N.), que le otorgaba el Estado por su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de la Subadministración de Registro y Servicios al Contribuyente en la Administración Tributaria San Lázaro; declaración con valor probatorio de indicio, la cual se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* de acuerdo con lo señalado en el artículo 45, del segundo ordenamiento en cita, de la cual se advierte que el nivel socioeconómico de la servidora pública responsable es medio.-----

Lo anterior, se robustece con las copias certificadas de los recibos de liquidación de pago, correspondientes a la primera y segunda quincena de mes de febrero de dos mil diecisiete, (**fojas 64 y 65 de autos**), documentales que cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del *Código Federal de Procedimientos Penales*, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 45 de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de las cuales se desprende que en la época de los hechos imputados, la ciudadana **GUADALUPE FLORES VALLE**, percibía un sueldo mensual neto por la cantidad de \$24,653.00 (veinticuatro mil seiscientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.), por lo que se acredita que el nivel socioeconómico de la ciudadana de mérito, al momento de los hechos, era [REDACTED]-----

**...III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor...**

Como ha quedado ya acreditado con la copia certificada del DOCUMENTO ALIMENTARIO DE PERSONAL, ALTAS, elaborado el día dieciséis de marzo de dos mil diez (**visible a foja 159 de autos**) la ciudadana **GUADALUPE FLORES VALLE**, causo alta al puesto de "JUD DE SUBADMINISTRACIÓN DE REGISTRO Y SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE F"; y de conformidad a lo manifestado en Audiencia de Ley del dieciséis de abril del presente año, en la que señalo que en la época de los hechos se desempeñaba como Subadministradora de Registro y Servicios al Contribuyente en la Administración Tributaria San Lázaro, se considera que su nivel jerárquico es medio, dentro de la estructura de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.-----

En relación a los antecedentes obra en autos en la foja 272, oficio número **SGCG/DGAJR/DSP/00092148/2018** de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó a esta Contraloría Interna que se realizó una búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la

25 DE 31



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
Dirección General de Contralorías internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".  
Contraloría interna en la Secretaría de Finanzas

Niños Héroes N° 65, Acceso 5,  
Colonia Doctores, Del. Cuauhtémoc,  
C.P. 06720.  
Tel. 5134 2500 Ext. 1309.

JAIH/EC

Ciudad de México, y no fue localizado a esa fecha registro de sanción de la ciudadana **GUADALUPE FLORES VALLE**; documental que se valora en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se desprenda que haya sido objetada de falsa, por lo que tiene valor probatorio pleno para el efecto de acreditar que en el registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, no existe registro de sanción de la ciudadana de mérito, por lo que se acredita que no existen antecedentes de incumplimiento a las obligaciones del servicio público, por parte de la ciudadana **GUDALUPE FLORES VALLE**.

Por lo que respecta a las condiciones de la servidora pública en comento, es persona mayor de dieciocho años, con una edad de cincuenta y seis años, con grado de estudios de Licenciatura en Administración de Empresas, así como una experiencia en la Administración Pública aproximadamente de veinticuatro años al momento de los hechos; lo que le permitía contar con criterio para cumplir con sus obligaciones, y por ende, no apartarse de los principios rectores del servicio público; sin que obre en el expediente constancia alguna que permita presumir a esta autoridad que el servidor público responsable, tuvo razones particulares para apartarse de las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas y faltar a los principios de legalidad y eficiencia que rigen el servicio público.

*...IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución...*

Respecto a las condiciones exteriores, debe decirse que la conducta irregular por la que se le sanciona a la ciudadana **GUADALUPE FLORES VALLE**, se origino toda vez que en su carácter de entonces Jefa de Unidad Departamental de la Subadministración de Registro y Servicios al Contribuyente en la Administración Tributaria San Lázaro, el día nueve de febrero de dos mil diecisiete, cometió actos de violencia física y verbal en contra de su inferior jerárquico la ciudadana [REDACTED], sin que de autos se desprenda que existió alguna condición exterior que la obligara a apartarse de sus obligaciones como servidora pública, en relación al buen trato y la dirección que debe de observar hacia sus inferiores jerárquicos, o medio de prueba que acredite lo contrario.

En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que la ciudadana **GUADALUPE FLORES VALLE**, al momento de los hechos se desempeñaba con el cargo de Jefa de Unidad Departamental de la Subadministración de Registro y Servicios al Contribuyente en la Administración Tributaria San Lázaro, sin embargo, el día nueve de febrero de dos mil diecisiete, al interior de su centro de trabajo, cometió actos de violencia física y verbal en contra de su inferior jerárquico la ciudadana [REDACTED], sin que obre constancia en el expediente en que se actúa, de la que se desprenda que existieron circunstancias ajenas a éste que le obligaran a actuar como lo hizo.

26 DE 31



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".  
Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas

Niños Héroes N° 65, Acceso 5,  
Colonia Doctores, Del. Cuauhtémoc,  
C.P. 06720.  
Tel. 5134 2500 Ext. 1309.

...V.- La antigüedad del servicio...

Asimismo, esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público de la ciudadana **GUADALUPE FLORES VALLE**, la que se desprende de la documental pública consistente en copia certificada de la "~~CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO Y/O MODIFICACIÓN DE SITUACIÓN DE PERSONAL~~", (visible a foja 85 de autos), misma que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que en dieciséis de enero de mil novecientos noventa y tres, la ciudadana **GUADALUPE FLORES VALLE**, causo alta al puesto de "JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ASISTENCIA, LIQUIDACIÓN Y SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE. A.T.K. XOCHIMILCO", de lo que se concluye que la ciudadana de mérito tenía una antigüedad en el servicio público al momento de los hechos de aproximadamente veinticuatro años; por lo que se llega a la conclusión de que tenía la experiencia y los conocimientos suficientes para conocer las obligaciones y responsabilidades a las que está sujeto todo servidor público en el desempeño de sus funciones, así como las reglas de trato y la actitud con la que debe conducirse hacia sus inferiores jerárquicos.

...VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y...

Al respecto obra en autos en la foja 272, el oficio número **SGCG/DGAJR/DSP/00092148/2018** de fecha doce de abril de dos mil diecicocho, mediante el cual el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó a esta Contraloría Interna que se realizó una búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, y no fue localizado a esa fecha registro de sanción de la ciudadana **GUADALUPE FLORES VALLE**; documental que se valora en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se desprenda que haya sido objetada de falsa, por lo que tiene valor probatorio pleno para el efecto de acreditar que en el registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, no existe registro de sanción de la ciudadana de mérito, por lo que se considera que no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones.



*...VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones...*

Al respecto, tenemos que en el caso concreto, que con la irregularidad cometida por la ciudadana **GUADALUPE FLORES VALLE**, no se ocasionó un daño patrimonial al Erario de la Ciudad de México.

Lo anterior, ya que la conducta acreditada a la acusada implicó, que el día nueve de febrero de dos mil diecisiete, en funciones de Jefa de Unidad Departamental de la Subadministración de Registro y Servicios al Contribuyente, agredió física y verbalmente al interior de las oficinas de su centro de trabajo en la Administración Tributaria en San Lázaro, a su inferior jerárquico la ciudadana Norma Olmos Rodriguez, irregularidad que no es cuantificable económicamente en forma alguna.

En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedora la ciudadana **GUADALUPE FLORES VALLE** por la falta administrativa en que incurrió en su carácter de Jefa de Unidad Departamental de la Subadministración de Registro y Servicios al Contribuyente en la Administración Tributaria San Lázaro de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución.

Asimismo, esta autoridad toma en consideración que la ciudadana **GUADALUPE FLORES VALLE**, a la fecha de emisión de la presente resolución no cuenta con antecedentes y no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, que no ocasionó un daño patrimonial a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México y no existieron elementos externos a su voluntad que le impidieran cumplir con sus obligaciones.

Esta autoridad también toma en consideración que la imputada cuenta con un nivel socioeconómico medio y académico que le permitía conocer que debía apegarse a la normatividad cuya omisión se le atribuyó, por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las reglas del buen trato y la dirección de sus inferiores, que debía observar como Jefa de Unidad Departamental de la Subadministración de Registro y Servicios al Contribuyente en la Administración Tributaria San Lázaro de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México; de igual forma, debe decirse que la ciudadana **GUADALUPE FLORES VALLE**, al incurrir en la irregularidad que ha sido previamente descrita, debía atender la obligación que le impone la normatividad señalada en el cuerpo de la presente resolución, respecto de las reglas de buen trato que debía observar en la dirección de sus inferiores, absteniéndose de incurrir en agravios en su contra, no obstante omitió dicha obligación sin

28 DE 31



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".  
Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas

Niños Héroes N° 65, Acceso 5,  
Colonia Doctores, Del. Cuauhtémoc,  
C.P. 06720.  
Tel. 5134 2500 Ext. 1309.

que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de la misma.-----

Por último es importante, señalar que la falta administrativa cometida por la involucrada es considerada como grave, en atención a las consideraciones señaladas previamente, circunstancias que no deben pasar por desapercibidas por esta Contraloría Interna.-----

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en I.- apercibimiento privado o público, II.- amonestación privada o pública, III.- suspensión, sanción económica, IV.- destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, como se desprendió del análisis a los supuestos señalados por el artículo 54 de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, normatividad vigente en la época de los hechos; se toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, para lo cual se invoca la siguiente jurisprudencia: -----

***“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:***

I. *La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;*-----

II. *Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*-----

29 DE 31



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas

Niños Héroes N° 85, Acceso 5,  
Colonia Doctores, Del. Cuauhtémoc,  
C.P. 06720.  
Tel. 5134 2500 Ext. 1309.

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;-----

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;-----

V. La antigüedad en el servicio; y,-----

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.-----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, con la mera finalidad de concretizar proporcionalmente la sanción a la falta cometida por el indiciado, y así, imponerla de manera afín, conveniente, y equitativa a la irregularidad en la que incurrió.-----

En virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 53 fracción III, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64, 68 y 75 de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, esta Contraloría Interna determina procedente imponer a la ciudadana **GUADALUPE FLORES VALLE**, la sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TERMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES**. Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente en el que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*.-----

No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa de la ciudadana **GUADALUPE FLORES VALLE**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Por ello, la sanción administrativa impuesta a la incoada, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* al desempeñarse como Jefa de Unidad Departamental de la Subadministración de Registro y Servicios al Contribuyente en la Administración Tributaria San Lázaro de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.-----

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se:-----

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente Procedimiento



Administrativo Disciplinario, conforme a lo señalado en el **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** La ciudadana **GUADALUPE FLORES VALLE**, es administrativamente responsable en el expediente **CI/SFIN/D/716/2016**, por haber infringido las obligaciones previstas en las fracciones VI y XXIV del artículo 47 de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*.

**TERCERO.** Se impone a la ciudadana **GUADALUPE FLORES VALLE**, la sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TERMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES**; ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 53 fracción III, 54, 56 fracción I, de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*; en términos de lo señalado en este fallo.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la ciudadana **GUADALUPE FLORES VALLE**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, a efecto de que tenga pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, de acuerdo con la fracción II del artículo 64 de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* y se proceda a aplicar la sanción administrativa impuesta a la ciudadana **GUADALUPE FLORES VALLE**.

**SEXTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba a la ciudadana **GUADALUPE FLORES VALLE**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública en la Ciudad de México.

**SEPTIMO.** Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en esta fecha el **Lic. Luis Martín López Hernández**, Contralor Interno en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.

